

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

2469

ORDEN de 20 de enero de 1984 por la que se establece con carácter definitivo el Registro Civil único de Madrid.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de establecer el Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito fue reconocida por el preámbulo del Decreto 1138/1983, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Registro Civil. Este sistema, ya implantado en casi todas las poblaciones españolas de dichas características y una vez solventadas las dificultades prácticas y técnicas surgidas en Madrid, se extiende ahora a la capital de España, estableciéndolo de modo definitivo conforme a una de las fórmulas previstas por el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad con la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid y con el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el término municipal de Madrid el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al mismo corresponderán a los cinco Jueces encargados, según las plazas previstas conforme al Real Decreto 1188/1983, de 30 de marzo.

Art. 2.º Corresponderá igualmente a los Jueces encargados la tramitación y resolución de las actuaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

Art. 3.º La Dirección General de los Registros y del Notariado distribuirá, en su caso, entre los Jueces encargados, a propuesta de los mismos, las funciones propias del Registro Civil.

Art. 4.º Todas las funciones que la legislación del Registro Civil atribuye a los Jueces de Primera Instancia serán ejercidas en Madrid por el Juez decano de los de Primera Instancia e Instrucción de la capital.

Art. 5.º El Registro Civil único de Madrid estará servido, bajo la dirección de los Jueces encargados, por la siguiente plantilla de personal:

Cinco Secretarios, según las plazas creadas por el Real Decreto 1188/1983, de 30 de marzo.

Veinticinco Oficiales.

Ciento diez Auxiliares.

Cinco Agentes, conforme a las plazas citadas por dicho Real Decreto.

Art. 6.º Por el excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid serán destinados los miembros de la carrera que con carácter exclusivo intervendrán en cuantos asuntos se tramiten en el Registro Civil de Madrid y en los que sea preceptiva su actuación.

Art. 7.º Las plazas de Médicos del Registro Civil de Madrid serán veinte, correlativamente numeradas.

El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por este Ministerio, previa petición de los interesados e informe de los Jueces encargados y del de Primera Instancia. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Madrid quedará a cargo del Registro Civil único.

Los expedientes sujetos a la legislación del Registro Civil aún no resueltos al empezar el nuevo sistema pasarán, según corresponda, a los Jueces encargados del Registro Civil único o al Juez de Primera Instancia.

Segunda.—La entrada en funcionamiento del nuevo sistema podrá hacerse, bien escalonadamente, bien de una sola vez, y será posible, en el primer caso, autorizar el simple traslado de alguna o algunas de las oficinas de los Registros Civiles actuales de Madrid a un nuevo local, como paso previo para la unificación.

Cualquiera de estas medidas será adoptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante resolución que habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» al menos con veinte días de antelación.

Tercera.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia que actualmente desempeñan sus funciones en los Registros Civiles de Madrid pasarán a ejercerlas en el nuevo Registro Civil único al mismo tiempo en que se acuerde el traslado de la oficina correspondiente, conforme a las previsiones de la disposición anterior, quedando simultáneamente suprimidas las plazas respectivas en la plantilla de los Juzgados de procedencia.

Cuarta.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Madrid podrán a su voluntad entrar en la nueva redistribución de servicios, o conservar la demarcación que tenían en tanto lo permitan las necesidades del servicio. La redistribución se irá completando cuando la plaza que actualmente sirven quede vacante.

Las plazas de Médicos del Registro Civil que hayan de suprimirse se amortizarán a medida que resulten vacantes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Director general de los Registros y del Notariado.

2470

ORDEN de 20 de enero de 1984 por la que se establece con carácter definitivo el Registro Civil único de Palma de Mallorca.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con una de las fórmulas previstas en el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, y según la experiencia acumulada con el funcionamiento del mismo sistema en muchas poblaciones españolas, se establece con carácter definitivo el Registro Civil único en Palma de Mallorca.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad con la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y con el Consejo General del Poder Judicial, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Palma de Mallorca el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderá igualmente al Juzgado de Distrito número 1 la tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

Art. 3.º Las plazas de Médicos del Registro Civil de Palma de Mallorca seguirán siendo dos, correlativamente numeradas.

El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por este Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia, previa audiencia de los interesados e informe del Juez encargado del Registro; la distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Palma de Mallorca quedará a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Palma de Mallorca podrán a su voluntad entrar en la nueva distribución del servicio o conservar la demarcación que tenían en tanto lo permitan las necesidades del servicio. En este último caso la distribución se llevará a cabo cuando quede vacante la plaza que actualmente sirve quien haya manifestado su voluntad de conservar su demarcación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Director general de los Registros y del Notariado.